

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<i>Radicado:</i>	05-308-31-10-001- 2021-00132-00
<i>Proceso:</i>	Petición de herencia
<i>Demandante:</i>	Jaime Rojo Uribe
<i>Demandados:</i>	Jorge Eliécer Rojo Uribe, Amanda de Jesús Rojo Uribe, Amparo de Jesús Rojo Uribe y María Eugenia Mesa Rojo, en representación de su progenitora Luz Marina Rojo Uribe, herederos determinados, en calidad de hijos y nieta, respectivamente, de los causantes Eleazar de Jesús Rojo Bohórquez y María Felicidad Uribe Casas
<i>Interlocutorio:</i>	No. 376 de 2021
<i>Decisión:</i>	Inadmite demanda

Estudiado el escrito de demanda verbal de Petición de Herencia que pretende instaurar el señor Jaime Rojo Uribe contra los señores Jorge Eliécer Rojo Uribe, Amanda de Jesús Rojo Uribe, Amparo de Jesús Rojo Uribe y María Eugenia Mesa Rojo, en representación de su progenitora Luz Marina Rojo Uribe, herederos determinados, en calidad de hijos y nieta, respectivamente, de los causantes Eleazar de Jesús Rojo Bohórquez y María Felicidad Uribe Casas, encuentra esta funcionaria judicial que se hace imperioso dar aplicación en el presente asunto a lo disciplinado en los incisos **1º y 2º** el artículo 90 del Código General del Proceso, para que el demandante dentro del **término de cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan, so pena de **rechazarse** la demanda. A continuación se señalan con precisión los defectos de que adolece la demanda, así:

- 1.** La demanda se dirigirá al juez de conocimiento competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 numeral 12 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 82 numeral 1º ibídem.
- 2.** Se adecuará la demanda informando el número de identificación de los demandados, como lo manda el artículo 82 del Código General del Proceso.
- 3.** Se adecuará la pretensión segunda peticionando se ordene rehacer el trabajo de partición y adjudicación de la herencia dejada por los causantes Eleazar de Jesús Rojo Bohórquez y María Felicidad Uribe Casas, incluyendo al demandante.
- 4.** Se excluirá la pretensión tercera y se ubicará en el acápite correspondiente, teniendo en cuenta que sobre la misma no se decide en la sentencia.
- 5.** Se adecuará o corregirá la pretensión cuarta en cuanto lo que se solicita para ser decidido en la sentencia, es la cancelación de los registros de transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados sobre el inmueble dejado por los causantes y adjudicados a los demandados y no la suspensión de los mismos como se peticona.
- 6.** Se excluirán las pretensiones 5ª y 6ª de la demanda, ya que son improcedentes dentro de este trámite, pues la petición se debe formular al Juez que conoce de los asuntos allí referidos, siempre y cuando se cumplan los requisitos que contienen los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso.
- 7.** Se arrimará fotocopia auténtica de la totalidad del expediente que contiene el trámite de sucesión conjunta de los causantes Eleazar de Jesús Rojo Bohórquez y María Felicidad Uribe Casas.
- 8.** Se indicará el valor del inmueble respecto del cual se pretende se decrete la medida cautelar que se solicita, allegando la prueba documental actualizada que soporta el avalúo dado según la opción escogida de conformidad con el numeral 4º del artículo 444 Código

General del Proceso, el que se requiere para fijar la caución que debe prestarse de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 ibídem.

9. Se informará la forma como se obtuvieron las direcciones electrónicas que tienen los demandados y se allegarán las evidencias correspondientes, atendiendo lo dispuesto en los artículos 3°, 6° y 8° del Decreto 806 de 2020 en armonía con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

10. Se allegará copia del folio de registro civil de matrimonio contraído por los señores Eleazar de Jesús Rojo Bohórquez y María Felicidad Uribe Casas o certificado expedido con base en él ya que el hecho ocurrió después de la vigencia de la Ley 92 de 1938, en el que aparezcan completos los dos nombres y los dos apellidos de los contrayentes.

11. Se adjuntará copia de los folios de registros civiles de nacimiento de los señores Jaime Rojo Uribe, Jorge Eliécer Rojo Uribe, Amanda de Jesús Rojo Uribe, Amparo de Jesús Rojo Uribe y Luz Marina Rojo Uribe o certificados expedidos con base en ellos o las partidas de bautismo si el hecho ocurrió antes de la vigencia de la Ley 92 de 1938, en los que aparezcan completos los dos nombres y los dos apellidos tanto de quien es registrado como de los padres, esto es, que son hijos de los señores Eleazar de Jesús Rojo Bohórquez y María Felicidad Uribe Casas (artículos 105, 110 y 115 del Decreto 1260 de 1970).

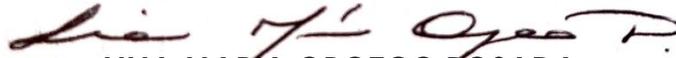
12. Se allegará copia del folio de registro civil de defunción de la señora Luz Marina Rojo Uribe o certificado expedido por base en él, en el que aparezcan completos los dos nombres y los dos apellidos de la fallecida.

13. Se arromará copia del folio de registro civil de nacimiento de la señora María Eugenia Mesa Rojo o certificado expedido con base en él, en el que aparezcan completos los dos nombres y los dos apellidos de sus padres.

14. El poder se dirigirá al juez de conocimiento competente como lo manda el artículo 74 del Código General del Proceso y en él se indicará contra quien se dirige la demanda.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, **se advierte** que este auto **NO** es susceptible de recursos y de las **sanciones** a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que el demandante o su apoderada, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA OROZCO POSADA

Jueza

<p style="text-align: center;"></p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por ESTADOS (CGP) No. <u>066</u>, fijado hoy <u>30 DE AGOSTO DE 2021</u>, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">ADRIANA MARIA RÍOS JIMÉNEZ Secretaría</p>
--